

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 3576  
De 27 de Diciembre de 2019**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**DENUNCIA RADICADA:** 20153200024242  
**EXPEDIENTE No.:** DTO-1-0041-2017  
**PRESUNTO INFRACTOR:** HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO  
**FECHA HECHOS:** 10 DE DICIEMBRE DE 2015  
**ASUNTO:** EXTRACCION MINERA ILEGAL.

**1. ANTECEDENTES**

El día 01 de diciembre de 2015, en horas de la mañana se realiza el arribo al helipuerto del ejército nacional del Batallón Tenerife de Neiva, donde se inicia el desplazamiento con personal de la fiscalía (CTI), integrantes del Ejército Nacional e integrantes de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), con destino al río Yaguaracito localizado en el sector "Potrero Grande", jurisdicción del municipio de Tesalia, departamento del Huila; con el objetivo de realizar la respectiva evaluación ambiental de los daños generados sobre las zonas de protección del "Río Yaguaracito" por las actividades de minería ilegal desarrolladas por personas indeterminadas con el fin de extraer material tipo oro, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental y permisos ambiental para desarrollar dicha actividad, situación que está generando impactos negativos a los recursos naturales de la zona de influencia directa e indirecta.

Una vez en el área afectada, se inicia un recorrido por el cauce y ronda de protección ambiental del río Yaguaracito, en donde se evidencia durante todo el recorrido se estaba realizando la extracción ilegal de mineral oro a cielo abierto, se observa que el área intervenida y afectada es de aproximadamente 5 hectáreas ya que comprende la mayor parte de las franjas o márgenes del río yaguaracito, afectando directamente la zona de protección ambiental de dicho río.

Durante el recorrido por el área afectada se logra identificar que la topografía del terreno son de pendientes inclinadas y con dirección al río Yaguaracito, se observa la pérdida de la cobertura vegetal o la deforestación del bosque de galería de dicho sector, igualmente durante el recorrido por el área afectada se logra identificar que el recurso suelo es el más afectado por la actividad ilegal, ya que se evidencia el aprovechamiento ilegal de dicho recurso sin la tenencia de la respectiva licencia

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental, se evidencia que el suelo se encuentra con socavaciones o excavaciones de más de 4 metros de profundidad lo que genera la alteración en la morfología del terreno, igualmente se observa la erosión que genera la extracción del mineral oro a cielo abierto provocando remoción en masa lo que afecta su uso principal; De igual manera producto de dicha actividad ilegal se presenta afectación directa al recurso hídrico superficial y subterráneo, ya que las aguas subterráneas por el método de infiltración o percolación estaban siendo contaminadas o afectadas por sustancias químicas utilizadas para el desarrollo de la actividad de la extracción ilegal de oro.

De acuerdo a lo observado en campo, los sistemas de extracción de oro utilizados, los cuales corresponden a una minería a cielo abierto, en todos los sitios visitados corresponde al mismo, caracterizado por la pérdida de la cobertura vegetal debido a la aplicación de agua a presión con motobombas, lo cual hace que el suelo y subsuelo que se desprende caiga directamente a las aguas del río Yaguaracito, provocando alta carga contaminante y sedimentación formación de zanjas perimetrales de evacuación del recurso hídrico transportado por mangueras de 2 y 3 pulgadas, donde al finalizar la zanja se encontraba un laberinto, en el que por gravedad quedaba el mineral preciado, motobombas ubicadas en diferentes sitios, sobre la orilla de la fuente en mención, las cuales succionan grandes cantidades del recurso hídrico, afectando de manera irracional los diferentes componentes ambientales.

En el momento de la inspección se logró identificar donde se ubicaba la mayor afectación ambiental dentro del área recorrida, donde se tomaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación, el punto donde están las afectaciones más representativas en los puntos correspondientes a X821104 — Y774769, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (869 msnm), X821240 — Y774813, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (872 MSNM), X821315 — Y774829, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (868 msnm), puntos donde se evidenciaron los vertimientos directos al río, X821297 — Y774894, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (841 msnm), X821289 — Y774897, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (863 msnm), X821365 — Y774903, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (856 msnm), X821358 — Y774876, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (851 msnm), X821374 — Y774834, con una precisión de  $\pm 4$ , y con una altura de (842 msnm).

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se identificó que las actividades de explotación, han conllevado a la fragmentación de los bosques de galería que debieron existir sobre las márgenes del cauce, interpolando con las coberturas adyacentes al área impactada, incidiendo en la migración de la fauna asociada, sumado a la constante movilización de vehículos tipo motocicletas y a los ruidos y polvos generados por la explotación ilegal, incrementando los niveles de desplazamiento de la fauna en este sector. Adicionalmente, los impactos paisajísticos generados son considerables teniendo en cuenta la drástica modificación del entorno por cuenta de las actividades de explotación, respecto de las áreas circundantes.

En resumen, las afectaciones ambientales observadas a lo largo del recorrido efectuado por los diferentes frentes de explotación ilegal existentes tenemos:

- Las actividades de explotación en este predio han ocasionado fuertes impactos a los componentes medioambientales, siendo los más graves los relacionados con los suelos pues se provocan drásticos cambios en su morfología y estructura al eliminar capas superiores haciéndolos inadecuados para usos posteriores (actividades productivas y sociales) dejándolos estériles y degradados, así como la alteración paisajística por el cambio significativo del entorno; adicionalmente también se ha generado la eliminación de coberturas vegetales que contribuían a la retención de suelos y que mitigan los impactos visibles paisajísticos.
- Explotación indiscriminada, anti técnica y mecanizada (arranque del mineral utilizando motobombas), originando fuertes taludes cuyas altitudes varían entre los 3 y 8 metros, carentes de algún tipo de manejo mediante la conformación de terrazas que minimicen las alturas y las probabilidades de ocurrencia de procesos erosivos, así como del manejo adecuado de aguas lluvias que percolan a través de las diferentes capas de suelos pues no existen zanjas de coronación.
- Las actividades de explotación de material, se vienen desarrollando a cabo de forma antitécnica produciendo la modificación de la pendiente promedio longitudinal del cauce (taludes verticales) favoreciendo el aumento de las velocidades del agua favoreciendo fenómenos de socavación de las márgenes de la fuente (cambio en el cauce), así como la profundización del cauce en sectores cercanos al área de explotación, todo esto, resumido en la grave modificación del patrón geomorfológico y morfodinámico del cauce y



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

en el impacto paisajístico contrastante al observar el río, aguas arriba y abajo del punto de explotación.

- Todas estas actividades están favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos de los taludes originados pues carecen la vegetación que les brinde amarre, además de que pueden ser constantemente lavados por las aguas incrementando los niveles de sedimentación y turbidez de la fuente, impactando considerablemente el recurso hidrobiológico e ictico, así como las comunidades de pescadores de la zona.
- El CTI de la fiscalía procedió a realizar el respectivo decomiso de los equipos e implemento utilizados para la actividad ilegal de extracción de oro.

Al momento de la visita de inspección ocular en mención se encuentran en el desarrollo de actividades de minería ilegal a los señores JUAN PABLO QUINTERO PIÑACUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.411.207 de Tesalia – Huila; GERARDO BRANT OSO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.410.287 de Tesalia – Huila; JOSE ARMANDO YUCUMA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.408.095 de Tesalia – Huila; HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939; y JOSE EDGAR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.177 de Ataco – Tolima.

En observancia de las afectaciones identificadas en campo, procede esta Corporación a actuar en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1333 de 2009 imponiendo entonces medida preventiva a través de Resolución No.3008 de 03 de diciembre de 2015; consistente en:

1. Imponer y ordenar la suspensión inmediata de todas las actividades de minería que causen algún tipo de afectación a los recursos naturales en el río Yaguaracito, jurisdicción del municipio de Tesalia (H), hasta tanto se legalice en debida forma dicha actividad (explotaciones autorizadas mediante título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y tramiten y obtengan la Licencia Ambiental).
2. Ordenar el retiro inmediato de todo elemento (maquinaria con motor) causante del daño ambiental en los sitios de extracción minera, para lo cual se requiere al Alcalde del municipio de Tesalia, con el fin de que ejerza a prevención la facultad otorgada en el artículo segundo de la ley 1333 de 2009, así como de imponer las medidas preventivas a que hace referencia el



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- artículo 13 de la ley 1333 de 2009.
3. Remitir al Alcalde, a la Policía Nacional y a la Fiscalía para que realicen lo ordenado y el control de las actividades mineras ilícitas de conformidad con el capítulo XVII de la ley 685 de 2001, el decreto 276 de 2015 y decreto 2235 de 2012.
  4. Comunicar el contenido de la presente Resolución y Concepto Técnico No.308 fechado 1º de diciembre del presente año, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- y al Alcalde del municipio de Tesalia, Fiscalía, Policía Nacional y Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para que adopten dentro de sus competencias las medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento del presente Acto Administrativo y el control de las actividades mineras ilícitas dentro del área descrita.

Actuando en consonancia con lo expuesto en el artículo 18º de la ley 1333 que establece la procedencia de dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, como resultado de la imposición de una medida preventiva, una vez identificados e individualizados los presuntos infractores de la normatividad ambiental, procede este Despacho a dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, a través de auto No.062 de fecha 22 de diciembre de 2016, en contra de los señores JUAN PABLO QUINTERO PIÑACUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.411.207 de Tesalia – Huila; JORGE ARMANDO YUCUMA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.408.095 de Tesalia – Huila; HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939; y JOSE EDGAR QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.177 de Ataco – Tolima, en su condición de presuntos infractores, personas que fueron identificadas en flagrancia, desarrollando labores de minería ilegal, de acuerdo con la información proporcionado por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación e información obtenida en campo, plasmada en concepto técnico de visita.

## **2. CARGOS.**

En este orden, a la luz de las pruebas arrojadas dentro del procedimiento y considerando la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación, en consonancia con lo expuesto en el artículo 24º de la ley 1333 de 2009, mediante Auto 0032 fechado del 30 de mayo de 2017, este Despacho procede a formular, en contra de los presuntos infractores, los siguientes cargos:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

1. Exploración y explotación minera sin respectiva licencia ambiental global, y consecuentes permisos de aprovechamiento forestal permiso de ocupación de cauces y permiso de concesión de aguas superficiales; documentos emitidos por autoridad ambiental competente.
2. Afectación al recurso suelo, con motivo de cambios en su morfología y estructura al eliminar capas superiores, haciéndolos inadecuados para usos posteriores al dejarlos estériles y degradados, ocasionados por actividades de extracción minera ilegal realizada de forma indiscriminada y anti técnica de materiales favoreciendo la ocurrencia de procesos erosivos.
3. Eliminación de coberturas vegetales que contribuían a la retención de suelos y que mitigaban los impactos visuales paisajísticos, ocasionada por actividades de extracción minera ilegal.
4. Afectación al recurso hídrico superficial y subterráneo por alteración de sus propiedades físico – químicas, debido a la filtración de sustancias químicas, utilizadas para la explotación minera de material aurífero.

Los cargos formulados en esta etapa, tienen sustento en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de las infracciones a la normatividad ambiental, así como lo encontrado dentro de los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente del proceso, específicamente los documentos que demuestran la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, como son el concepto técnico de visita al lugar de los hechos y respectiva medida preventiva, el cual originó la necesidad de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

#### **1. DESCARGOS.**

Mediante oficio con radicado CAM 20173200205332 fechado del 25 de septiembre de 2017, el señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, manifiesta que el día que fue detenido y hallado en flagrancia en el desarrollo de actividades mineras, empezaba a laborar sin conocer acerca de la legalidad de la actividad y con el ánimo de suplir necesidades económicas, aclarando que durante el desarrollo d sus actividades no empleó ningún tipo de sustancia química.

#### **4. PRUEBAS RECAUDADAS.**

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Documentales:

1. Oficio con radicado CAM No.20153200024242 de fecha 10 de diciembre de 2015, por medio del cual la Fiscal 7° Seccional "URI" de Neiva (H), doctora PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR, allega copia de acta de incautación, acta de destrucción de material e informe de investigador de campo que registra los elementos materiales probatorios y evidencia física obtenida entre otras motobombas, las cuales se encuentran en custodia de la Fiscalía General de la Nación.
2. Concepto técnico de visita No.308, realizado el día 01 de diciembre de 2015, como resultado de Operativo de verificación y control de actividades de minería ilegal afectando el componente ambiental del río Yaguaracito, en la vereda Potrero Grande, jurisdicción del municipio de Tesalia (H), con apoyo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Ejército Nacional, e Integrantes de la Fuerza Aérea Colombiana.
3. Resolución No.3008 de fecha 03 de diciembre de 2015, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad minera y/o explotación aurífera en el río Yaguaracito, en jurisdicción del municipio de Tesalia (H), la cual se realiza sin contar con licencia ambiental y demás permisos que debe otorgar la autoridad ambiental.
4. Denuncia de fecha 21 de diciembre de 2015, con radicado CAM No.20152010032262, mediante la cual la señora CLARA INES ESCOBAR CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.39.150.914 expedida en Neiva (H), informa a esta Corporación sobre la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental con motivo de actividades de minería ilegal en el municipio de Tesalia – Huila, predio Buena Vista.
5. Oficio con radicado CAM No.20153200008611 fechado del 25 de septiembre de 2015, por medio del cual se da respuesta a denuncia incoada por la señora CLARA INES ESCOBAR CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.39.150.914, con radicado CAM No. 20152010032262.

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsable al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, como infractor de la normatividad ambiental, por la realización de actividades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, derivadas de la realización de extracción minera, sin contar con los respectivos permisos o autorizaciones inherentes a dicha actividad.

Por lo descrito, tiene el Despacho evidencia de la existencia de herramientas manuales y mecánicas, así como de las evidencias materiales indicativas de socavación y deterioro del suelo, tales como eliminación de cobertura vegetal y afectación de zonas forestales protectoras de fuentes hídricas, afectación al recurso flora por la eliminación de cobertura boscosa, actividades de extracción minera sobre las cuales se realizó captura por parte de la entidad judicial competente, al ser halladas en flagrancia, en el desempeño de dichas actividades, información soportada en informe remitido y operativo conjunto llevado a cabo con apoyo de la Fiscalía General de la Nación.

En este orden resulta importante afirmar que las actividades de mitigación o el desconocimiento de la norma no configuran causal eximente de responsabilidad en materia ambiental, por lo tanto, persiste la presunción de culpa de que trata el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, sin que el señor RODRIGUEZ PERDOMO a la fecha aportara evidencia que permitiera al Despacho afirmar que las actividades desplegadas por el mismo se encontraban legal y técnicamente amparadas por respectivos permisos emanados de autoridad ambiental competente.

Es por esto que una vez evaluados los hechos contenidos en concepto técnico de visita, así como de las pruebas obtenida en los diferentes estadios procesales de la investigación, identifica el Despacho la ilegalidad de la conducta desplegada por el infractor, toda vez, que la misma fue realizada con dispositivos o implementos mecánicos de acuerdo con la evidencia recolectada en campo, los cuales en ningún momento pueden ser asociados a la actividad de barequeo, pues la misma se realiza con medios manuales, sin ayuda de maquinaria o medios mecánicos, actividad que a su vez debe ser debidamente registrada para ser legalmente ejercida, de acuerdo

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, estos es, ley 685 de 2001 y demás reglas concordantes, aclarando que el desconocimiento de la ilegalidad de su actuar no constituye causal eximente de responsabilidad a la luz de las causales establecidas en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

Por todo lo expuesto, la Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.

Que por todo lo anterior, entra este Despacho a proferir una providencia ajustada al pleno uso de sus facultades legales, a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando en todo momento el principio de legalidad y proporcionalidad, acorde a los hechos y consideraciones previamente expuestas imponiendo entonces al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, sanción consistente en MULTA, por valor total de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.773.136), calculados de la siguiente manera:

	<b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación</b>	CÓDIGO: T- CAM-078
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		<b>0,5</b>
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ -</b>

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN)	8
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	5
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	37
	SMMLV	\$828.116
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$675.924.842</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,15
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0,15</b>

<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>

<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural</b>	0,01
---	------------------------	------

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	<b>\$7.773.136</b>
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

✓ **Constitución Política de Colombia:**

**ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

✓ **Ley 1333 de 2009 – Reglamentaria del Procedimiento Sancionatorio Ambiental.**

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

✓ **Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales.**

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**Artículo 1º.-** *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

**Artículo 2º.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

**Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

✓ **Ley 99 de 1993: Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental.**

**Artículo 49°.** *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental.* La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

**Artículo 50°.** *De la Licencia Ambiental.* Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

**Artículo 51°.** *Competencia.*

Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

✓ **Ley 685 de 2001: Código de Minas.**

**Art. 159.** Define que la exploración y explotación ilícita (delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal), se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

de propiedad privada sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Art.160.** establece la figura del aprovechamiento ilícito, el cual consiste en el beneficio, comercio o adquisición a cualquier título de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código penal, exceptuando los casos de barequeo.

**ART. 205. Licencia Ambiental.** Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

**ART 206. Requisito Ambiental.** Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.

**ART 207. Clase de Licencia.** La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.

✓ **Ley 1753 de 2015: por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.**

En su artículo 24° párrafo segundo, establece el deber del gobierno nacional, de establecer y liderar la puesta en marcha de una estrategia integral para la identificación, atención y remediación ambiental de las áreas mineras en situación de abandono o que hayan sido afectadas por extracción ilícita de minerales especialmente aquellas que representen una grave afectación ambiental, un riesgo para las personas, sus bienes y actividades, e infraestructura de línea vital.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

✓ **Decreto 1076 de 2015: Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible.**

**Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

**Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

**Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos.**

En relación con la protección y conservación de suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
3. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

**Artículo 2.2.3.3.2.8. Uso industrial.** Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar-las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
  - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
  - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
  - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
  - d) La eutroficación;
  - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
  - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- ✓ **Decreto 2235 de 2012: por el cual se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No.774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.**

En relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, establece en su artículo 1° que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

En consonancia con lo expuesto, el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.4. reza que Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA:**

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **LEY 99 DE 1993:**

**ARTÍCULO 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

**DECRETO 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.2.1.4.3. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales.** En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

**LEY 1333 DE 2009, REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

**Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.**

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como GRAVE, cometida por el señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, en razón a las pruebas recaudadas en el transcurso del procedimiento y las infracciones a la normatividad

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ambiental plenamente identificadas sobre las cuales no se aportó evidencia que controvirtiera la presunción de culpa que recae sobre el infractor quien tiene a su cargo desvirtuarla, por cualquier medio probatorio que cumpliera con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad. No obstante lo anterior no se desconoce por parte de esta Corporación la necesidad de adelantar actividades que prevengan la presentación de eventos similares, al que fue objeto de estudio mediante el presente acto administrativo.

#### **8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:**

No se evidencia eximente de responsabilidad alguna aplicable al caso.

#### **9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Así mismo, obra como causal agravante de la conducta atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o sobre los cuales existe prohibición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, como infractor de la normatividad, por todo lo descrito en el acápite considerativo de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Imponer al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, sanción consistente en multa por valor total de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.773.136), los cuales deben ser cancelados en la cuenta corriente No.28706426-5 denominada CAM Gastos Generales del Banco Davivienda bajo el número de referencia de ésta resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTICULO TERCERO.** Ordenar al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, el CIERRE DEFINITIVO de las actividades mineras, en el sitio localizado en la vereda Potrero Grande, jurisdicción del municipio de Tesalia – Huila.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ordenar a HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, a hacer las obras y poner en practica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre, abandono, mitigación y restauración ambiental, de los recursos naturales o el paisaje afectados según lo dispone el Artículo 40 parágrafo 1 de la ley 1333 del 2009, para esto deberá presentar un plan de abandono y restauración ambiental en tres meses, una vez ejecutoriada esta providencia, para análisis y aprobación de la Corporación, una vez aprobado deberá ser de inmediata implementación, este plan deberá contener:

- La Identificación de las medidas y actividades previstas de restauración ambiental según impactos ambientales presentes en el área del predio donde se trabajó.
- El Plan de desmantelamiento, abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final.
- Los Planos y Mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento, restauración y abandono.
- Los costos de las actividades y trabajos definidos para la implementación del desmantelamiento, abandono, restauración y corrección.
- El cronograma propuesto para el plan de restauración identificando las fechas en que se realizaran las actividades.
- *Se discriminará los diferentes equipos y herramientas a utilizar especificando las actividades que realizaran en el plan de restauración, no podrá existir infraestructura de beneficio en el área durante la fase de recuperación.*

Para la implementación del plan de restauración se deberá coordinar con los propietarios de los predios y dando aviso previo a la autoridades del Municipio y Policía.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comisionar al Inspector de Policía del Municipio de Tesalia – Huila, para efectos de que proceda a la materialización de la orden contenida en el Artículo TERCERO de la presente Resolución, para lo cual deberá levantar un acta donde conste la orden de Cierre dispuesta y las consecuencias jurídicas que conlleva su inobservancia – ART.40 de la ley 1333 de 2009. Una vez realizada la comisión, se deberá devolver original

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

del acta para que haga parte de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta en esta Corporación.

Para llevar a cabo lo contenido en este Artículo, se concede el Término de 10 días hábiles contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación. **–Artículo 62 Ley 1333 de 2009- Apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía-**. Comuníquese y envíese copia de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente al señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No.83.243.939 expedida en Tello – Huila, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

**ARTICULO SEPTIMO.** Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO GONZÁLEZ CARERRA**  
 Director Territorial Occidente

CAM Dirección Territorial Occidente  
 EN LA PLATA DEL \_\_\_\_\_  
 NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE \_\_\_\_\_  
 DE FECHA \_\_\_\_\_  
 A \_\_\_\_\_  
 CON C.C. No. \_\_\_\_\_ QUIEN  
 ENTREGADO FIRMA COMO APARECE EL \_\_\_\_\_  
 NOTIFICADO \_\_\_\_\_  
 EL NOTIFICADOR \_\_\_\_\_

Proyecto: V. Trujillo